

CAPÍTULO II

CONTRATOS CIVILES

2.1 Antecedentes.

Una de las formas que el hombre ha utilizado para desarrollarse en el ámbito económico y social es a través del intercambio de bienes y servicios provocando así su enriquecimiento, tal intercambio se realiza por diferentes medios, siendo uno de los principales el contrato.

Inicialmente estas relaciones económicas se realizaron sin ninguna regulación legal; sin embargo, con el paso del tiempo se ha llegado a codificaciones que han dejado de ser rudimentarias y evitan violaciones que ponen en riesgo la equidad en las operaciones de derechos y obligaciones.

Es por eso necesario analizar el origen del vocablo contrato; que etimológicamente proviene del latín *contractus* y significa pacto. Así pues, el concepto de contrato se remonta al derecho romano de la época imperial que reconocía dos fuentes de obligaciones: “el contrato y el delito, pero en la época de Justiniano los bizantinos introdujeron cuatro fuentes de obligaciones; contratos, delitos, cuasicontratos y cuasidelitos”.¹ Asimismo, para Justiniano, el contrato era el acuerdo de voluntades capaz de constituir a una persona en deudora de otra, incluyendo como tales a toda clase de negocios que tuvieran por fin la creación, modificación o extinción de cualquier relación jurídica, por otra parte, es en la recopilación de Justiniano publicada en el año 529 bajo el nombre de *Codex Justinianus*, cuando al referirse al *negotium contractum* le dio el contenido jurídico que se conoce hasta nuestros días.

¹ Esquivel Obregón, T., op.cit. p.114

En el derecho romano los contratos requerían de un elemento material formalista, el cual se constituyó casi en una solemnidad, con el tiempo este elemento fue evolucionando gradualmente hacia el consensualismo, aunque la llegada del Derecho de los pueblos germánicos, implicó un retroceso respecto a la incipiente evolución hacia la categoría de contrato, por cuanto estas comunidades mezclaban un fuerte elemento formal con elementos simbólicos, e incluso el miedo a la venganza privada era una de las razones para que se procediera al cumplimiento de los acuerdos. Una influencia mucho más modernizadora supuso la del Derecho canónico, que mantenía la obligación de veracidad y la de respetar la palabra dada.

Hay que tener en cuenta que la figura actual del contrato, tal como la conocemos, no deriva de los *contractus* romanos, sino de los pactos. Así, en las Decretales del papa Gregorio IX (1234) se sancionaba la obligatoriedad de respetar los pactos cuando se adoptaran mediante juramento. El problema en este caso derivaba de que los pactos se debían cumplir, no por su fuerza obligatoria, sino por subordinarse al juramento del que emanaba el auténtico vínculo jurídico, por lo que no quedaba clara la solución cuando se hiciera un pacto inválido a la luz del Derecho, unido a un juramento válido².

En la edad moderna, los teóricos del Derecho natural, que en cierta medida secularizaron las ideas previas al Derecho canónico, admitieron sin reserva la voluntad como fuente de obligaciones. Fue Hugo Grocio quien en su obra *De iure bello a.C. pacis* fundó todo su sistema en la necesidad de cumplir las propias promesas. Aparece por tanto el contrato como categoría donde el pilar básico es la simple voluntad de obligarse. Estas ideas se mostraron en

² Enciclopedia Microsoft Encarta 2000, Disco 1.

conjunción con el pensamiento individualista y revolucionario de todos los juristas que influyeron en la redacción del Código de Napoleón (1804), como Domat o Pothier. Hay que recordar que en esta época el contrato era una institución tan valorada, que incluso se situaba en el fundamento constitutivo de la sociedad política (el contrato social) o se hablaba del matrimonio como contrato matrimonial. Fruto de todas estas influencias, el artículo 1134 de dicho Código afirma: “las convenciones formuladas conforme a las exigencias de la legalidad adquieren fuerza de ley entre las partes”.³ Este artículo supone una definición de la moderna categoría del contrato, que además gozaba de grandes virtudes para los revolucionarios, pues rompía obstáculos para la contratación del Antiguo Régimen y favorecía a la clase en ascenso, la burguesía, reforzando la dinámica del desarrollo industrial. De este modo se llegó al concepto de contrato hoy vigente que ha pasado a todos los códigos modernos y que puede sintetizarse con palabras sencillas: acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos.

Por otra parte el artículo 1832 del Código Civil nuestro presupone una definición del *pacto nudo*, en el que el elemento psicológico es el predominante y aún más, si éste requiere una forma exigida por la ley para su validez, y no se le ha dado, cualquiera de las partes podrá exigir que se le dé, puesto que es sólo elemento de validez, según lo previenen los artículos 1833 y 1834 del Código.

Otra tendencia del contrato moderno es que desea alejarse del criterio individualista que antes privaba, substituyéndolo por un criterio de contenido social, por lo que tiende a proteger a la parte débil, procurando una mejor

³ Enciclopedia Microsoft Encarta 2000, Disco 1.

distribución de la riqueza; éste aspecto se mencionara con mayor profundidad a continuación cuando se analice el negocio jurídico.

2.2 Teoría General del Contrato.

Se puede observar que la teoría general del contrato es aplicable en todas las áreas del derecho, debido a que la regulación legal del contrato es de aspecto permanente y se ha ido perfeccionando a lo largo de los años, la importancia de dicha teoría es reconocida por la mayoría de los autores pues da un conocimiento general de los principios e instituciones comunes que se van a aplicar a los contratos, así como las reglas propias de cada determinado grupo de contratos.

Es importante destacar que el Código Civil reconoce la máxima importancia del contrato pues señala en su artículo 1859 que las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

Estas reglas generales y propias de cada contrato suelen especificarse dentro de la teoría general de las obligaciones, ya que se estudia al contrato como una de las fuentes de las obligaciones;

“pero su gran importancia y su desproporcionada extensión parecen indicar la conveniencia de destacar con individualidad propia la doctrina general del contrato (Messineo), a la que nuestro legislador denomina “reglas generales de los contratos” (1958), ya que el contrato es la fuente ordinaria o normal de las obligaciones (Saleilles), que no está limitada a los bienes, sino que se extiende a las personas y a la familia,

pues en el orden extrapatrimonial el matrimonio y la adopción son también contratos (Josserand).”⁴

En el estudio de las Obligaciones se afirma que el contrato es una fuente de las más frecuentes de Derechos y Obligaciones, ya que es muy importante porque se estructura por los mismos contratantes mediante un acuerdo de voluntades de ambos y a esta unión de voluntades se le llama consentimiento. Así también los efectos que produce el contrato generalmente están previstos y son queridos por las partes.

2.3 El Negocio Jurídico.

Son varios los hechos que producen efectos en el mundo jurídico. En la doctrina francesa, que es la seguida por nuestro código, los hechos jurídicos, *lato sensu*, se dividen en hechos jurídicos *stricto sensu* y actos jurídicos. De acuerdo a Bonnecase el acto jurídico:

“es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente, o, al contrario, un efecto de derecho limitado que conduce a la formación, a la modificación o la extinción de una relación de derecho”⁵

Por su parte los doctrinarios de Alemania, Italia y España establecen que el acto jurídico se subdivide en actos jurídicos *stricto sensu* y negocios jurídicos. El primero de éstos es un acto jurídico rígido, pues toda la actividad del sujeto esta prevista en forma rigurosa por la ley. El segundo, o sea, el

⁴ Sánchez Medal Ramón, cita a Messineo, Saleilles y Josserand en De los contratos civiles, 8ª. ed., Edit. Porrúa, México, 1986, p. 3.

⁵ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, cita a Bonnecase, op.cit., p. 4.

negocio jurídico es un acto jurídico flexible, toda vez que el sujeto tiene un amplio campo de autorregulación dentro del marco legal.

El término negocio jurídico se debe a los pandecistas y puede definirse como la facultad jurídica que tienen las personas de autodeterminarse; es el comportamiento o la conducta espontánea, motivada y consciente, que se traducen en declaraciones y manifestaciones privadas de contenido volitivo, ya que regulan los intereses de las partes y en relación con terceros; es a través del negocio jurídico como el individuo configura relaciones jurídicas con otros utilizando la autonomía privada.

La autonomía de la voluntad, y por lo tanto, del negocio jurídico esta regulado en el artículo 1796 del Código Civil:

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Mientras tanto el artículo 1858 del Código Civil Federal dice que los contratos que no están especialmente reglamentados en este código, se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en este ordenamiento.

Al pasar de los años los negocios jurídicos se han visto envueltos ante dos corrientes: la autonomía de la voluntad y las leyes imperativas y de orden público que restringen la libre contratación, esto tiene su antecedente en las ideas expresadas por la ideología del liberalismo económico que en el siglo

XIX proclamaban “dejar hacer, dejar pasar”, provocando injusticias sociales, por lo que diversas legislaciones con el propósito de evitar este tipo de arbitrariedades separaron del Derecho Civil algunos tipos de contratos como los laborales y agrarios, dando como resultado el nacimiento del Derecho Social y el Derecho Agrario, extendiendo los alcances del derecho a las clases humildes, al proletariado y a todos los individuos sin ningún tipo de exclusivismo tal y como se expresa más ampliamente en la Exposición de Motivos del Código Civil vigente “para llegar a la conclusión de que se ha cambiado el criterio que antes privaba de Laissez Faire, Laissez Passer, notoriamente individualista, por un criterio social y de intervencionismo de Estado”⁶. Basado en estas ideas el legislador expresa algunos principios:

- a) La defensa del contratante débil frente al fuerte.
- b) El respeto a la buena fe por los contratantes, uno respecto del otro.
- c) Preferencia y protección a los intereses generales sobre los particulares.
- d) Inserción automática en el contrato de varias cláusulas benéficas a la parte débil.

2.4 Concepto de Contrato.

Contrato es la figura jurídica que define el acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos, es el negocio bilateral o con pluralidad de partes con intereses contrapuestos u opuestos, ya que surgen de dos declaraciones o manifestaciones de contenido volitivo

En sentido general el convenio es el acuerdo de dos o mas voluntades manifestado en forma exterior para crear, transmitir, modificar o extinguir

⁶ Aguilar Carvajal, Leopoldo, Contratos Civiles, 3ª ed., Edit. Porrúa, México, 1982, p. 14.

derechos y obligaciones. Dentro de la definición de convenio en sentido general se encuentran las concepciones jurídicas de contrato y convenio en sentido particular.

Así Savigny define al contrato como “el acuerdo de muchas personas sobre una manifestación común de voluntad, destinada a regir sus relaciones jurídicas”⁷. Por otra parte nuestro Código Civil Federal señala en sus artículos 1792 y 1793 que el contrato es un acto de voluntad de cada uno de los contratantes, cuya conjunción forma el consentimiento, para la obtención de efectos de derecho, consistentes en la creación o en la transmisión de derechos y obligaciones, quedando reservado el término de convenio para la producción de otros efectos jurídicos, como son la modificación o la extinción de ellos.

Esta distinción tiene su antecedente en el Código civil francés que distingue la convención o acuerdo de voluntades, que es el género, del contrato que es el acuerdo de voluntades para dar nacimiento a una obligación.

Sin embargo, la mencionada distinción no es ya tan reconocida en la actualidad, pues el vigente Código civil italiano la ha eliminado y nuestro mismo Código civil hace desaparecer toda importancia de ella al establecer que los principios relativos a los contratos se aplican a todos los convenios (1859), lo cual hace que en realidad resulte bizantina la diferencia entre convenio y contrato.⁸

⁷ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, op. cit., p. 5.

⁸ Sánchez Medal, Ramón, op.cit., p 4.

A pesar de que el contrato es un concepto que no ha variado mucho con el transcurrir de los años se han impuesto grandes limitaciones a la autonomía de la voluntad, pues se aplican a estas normas de carácter público, pues gracias al desarrollo del ambiente jurídico cada día el contrato tiene mayor importancia y su reglamentación se prolifera cada vez más, tal y como lo menciona Leopoldo Aguilar Carbajal en su libro *Contratos Civiles*⁹, pero no hay duda de que la fuente primordial es la Ley, seguida de los reglamentos administrativos; así también los usos y costumbres, en este caso sólo regirán el contrato si se hace alusión a ellos por las partes, si los prueban y los aplican; es además importante mencionar la influencia de las normas de carácter económico. Las normas que rigen al contrato son taxativas, individuales y supletorias.

- Las normas taxativas:

Llamadas también imperativas, prohibitivas perceptivas, tienen como objeto reglamentar la estructura contractual a las leyes que establecen el límite de lo lícito, citando el artículo 8 del Código Federal en materia civil refuerza lo antes dicho, pues menciona que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

- Las normas individuales o *lex contractus*:

Son las más comunes pues reglamentan los detalles de cada contrato y provienen de las partes contractuales, gozan de plena validez siempre y cuando no vayan en contra de las disposiciones del orden público o de las

⁹ Aguilar Carbajal Leopoldo, op.cit., p. 9.

buenas costumbres. La lex contractus tiene su base legal en los artículos 1796 y 1858 anteriormente citados.

- Normas supletorias o permisivas:

Son un complemento a la voluntad de las partes, tienen su fundamento en los artículos de la codificación civil en materia federal que a continuación se nombran.

Artículo 6. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

Artículo 7. La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia.

Artículo 1839. Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.

Ahora bien es importante estudiar quién es parte en el contrato o llamados simplemente contratantes por la legislación civil. Los artículos 1795, fracción I, 1835 y 1799 se refieren a las “partes”; en tanto los artículos 1796, 1797 y 1799 entre otros se refieren a “partes” unos y “contratantes” otros.

Dentro de la realización de un contrato participan varias personas, pero en realidad ¿quiénes son partes? La respuesta a tal pregunta es que existen sujetos contractuales y partes contractuales, los primeros son en

general todas las personas que aparecen en el contrato, tal es el caso de los peritos, testigos, apoderados, etc., en si no persiguen ningún interés; en tanto las partes contractuales si persiguen fines establecidos , cuyas consecuencias repercutirán en su patrimonio.

Es de importancia también estudiar la libertad en el contrato, ya que al hablar de los principios de *libertad de contratar* y *libertad contractual* parece que se trata de figuras similares pero en realidad son concepciones distintas, así que nuevamente nos percatamos que no hay una precisión en la terminología jurídica.

La libertad de contratar consiste en la necesidad de respetar la voluntad de los contratantes, en el momento de la celebración, para que espontáneamente decidan si contratan o no y para escoger a la persona con que va a contratarse. La limitación a esta libertad solo puede establecerse por la ley reglamentaria o por cláusulas contractuales expresas, por su parte el Código Civil Federal no establece normas que afecten a esta libertad. Como ejemplo puede citarse la prohibición que la Carta Magna hace a los extranjeros de adquirir inmuebles en la zona prohibida

Por otra parte la libertad contractual se refiere a la forma y contenido del contrato, es la facultad que tienen los particulares para pactar entre sí sus relaciones jurídicas en un contexto legal, por lo que tiene la finalidad de impedir que una parte imponga a la otra, en forma unilateral, las cláusulas del contrato, a esto se refieren en síntesis los artículos 1796, 1807 y 1839 del Código Civil.

Estos dos principios se alejan del dogma de la autonomía de la voluntad que surgió durante el auge del liberalismo y del individualismo, pues

principalmente sostenía que salvo muy raras excepciones todas las obligaciones contractuales, nacían de la soberana voluntad de dos partes libres iguales y que eran justas todas esas obligaciones creadas por la voluntad; sin embargo la igualdad jurídica no siempre es suficiente para asegurar la libertad y la justicia en el contrato. Por otra parte el nacimiento de los contratos de adhesión en los que se elimina el acuerdo contractual y todo se reduce a la aceptación de una de las partes de todas las condiciones dadas unilateralmente por la otra ha fomentado la decadencia de la autonomía de la voluntad.

A pesar de que el Estado ha tenido diversas intervenciones en cuanto a la formación y ejecución de algunos contratos, esto no ha sido motivo para que la libertad contractual desaparezca, simplemente se formaron ciertos límites ya que el objetivo es hacer prevalecer los mandamientos de la sociedad sobre los de los particulares, logrando la armonía social y garantizando la moralidad pública; esto no es de manera uniforme pues solo se aplica a ciertos contratos y con respecto a ciertos objetos, de ahí la creación de leyes como la Ley Federal de Protección al Consumidos o la Ley para promover la Inversión Nacional y regular la Inversión Extranjera, etc.

2.5 Elementos del Contrato.

El contrato se integra con **elementos de existencia y de validez**. Los primeros son también llamados de esencia o estructurales y son necesarios para que surja el contrato, el Código Civil Federal nos dice que:

Artículo 1794. Para la **existencia** del contrato se requiere:

- I. Consentimiento;
- II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

El Consentimiento.

Proviene de cum y sentire, sentir juntos, esta voz tiene a su favor la tradición del derecho romano, como podemos comprobar en textos de Gayo y Justiniano.¹⁰

El consentimiento ha de entenderse como el acuerdo de dos o más voluntades manifestado en forma exterior para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, debe recaer sobre el objeto jurídico, además la manifestación de la voluntad debe exteriorizarse de manera tácita, verbal, escrita o por signos indubitables, tal y como lo dice ampliamente el artículo 1803.

El consentimiento no surge espontáneamente; esta precedido por una serie de momentos que tienen como punto inicial una oferta y, como consecuencia la aceptación. El contrato se forma, según el artículo 1807 del Código Civil en el momento en que el proponente recibe la aceptación estando ligado por su oferta según las reglas de este cuerpo legal.

Si al tiempo de la aceptación hubiese fallecido el proponente, sin que el aceptante fuera sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquél obligados a sostener el contrato. (Artículo 1809)

¹⁰ Muñoz, Luis, Doctrina general del contrato, 1ª reimpression, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1992, p. 170

En relación con los efectos de la oferta, el Código Civil distingue el caso en que se haya fijado un plazo para aceptar de aquel en que no exista el plazo. Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo. (Art. 1804). Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplica a la oferta hecha por teléfono. (Art. 1805)

Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones. (Art. 1806)

La oferta se considerará como no hecha si la retira su autor y el destinatario recibe la retractación antes que la oferta. La misma regla se aplicará al caso en que se retire la aceptación. (Art. 1808)

El proponente quedará libre de su oferta cuando la respuesta que reciba no sea una aceptación lisa y llana, sino que importe modificación de la primera. En este caso, la respuesta se considerará como nueva proposición, que se regirá de acuerdo con las normas generales sobre la oferta. (Art. 1810).

La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar, si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos por ellos. (Art.

1811). La cuestión relativa al momento en que se produce el consentimiento es particularmente interesante con referencia a la contratación entre ausentes. Existen a este respecto los sistemas siguientes:

El de la declaración, el contrato se perfecciona cuando el destinatario declara que acepta; el de la expedición, en el cual el contrato se perfecciona en el momento en el que el aceptante de la oferta pone en el correo o envía a alguien para dar a conocer a la otra parte su aceptación; el de la recepción, adoptado por nuestro derecho civil, considera perfecto el contrato en el momento en que el oferente recibe en su domicilio la aceptación, aunque no se haya enterado de su contenido; y el de información, que considera perfecto el contrato hasta que el oferente se entera de la aceptación por el destinatario de la propuesta.

No hay consentimiento y como consecuencia acuerdo de voluntades cuando:

- Existe un error en la naturaleza del contrato, es también llamado *error in negotio*, por ejemplo si se recibe una suma de dinero en la creencia de que se le ha hecho una donación, pero el que la entrega creyó que daba en mutuo tal cantidad.
- Hay error acerca de la identidad del objeto, corresponde al *error in corpore*, ejemplo claro es cuando el comprador creyó adquirir una finca y el vendedor creyó que enajenaba otra.
- No hay consentimiento cuando hay error en la identidad de la persona, en una donación por ejemplo, se dona una cosa a una persona y por desafortunadamente la recibe otra.

El Objeto.

Claramente lo expresa el artículo 1824, el objeto del contrato lo constituye la cosa que el obligado debe dar, y el hecho que el obligado debe hacer o no hacer. El objeto se puede estudiar desde dos puntos de vista: el objeto jurídico y el material, por otra parte el objeto jurídico puede ser directo o indirecto.

El objeto jurídico directo e inmediato es la creación o transmisión de derechos y obligaciones, cabe aclarar que anteriormente se precisó que el contrato es la fuente por excelencia de las obligaciones. En tanto el objeto jurídico indirecto o mediato consiste en la obligación de dar, o en el hecho que el obligado debe hacer o no hacer (Art. 1824). El objeto material es en sí la cosa que se tiene que dar o la conducta que debe realizarse o en dado caso no llevarse a cabo. Se observa que la legislación federal no hace una diferencia entre el objeto jurídico y el material.

En tanto la prestación de la cosa puede consistir en la traslación de dominio de cosa cierta; en la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta; en la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.

Las cosas objeto de los contratos deben reunir ciertas características mencionadas en el artículo 1825: Deben existir en la naturaleza; ser determinada o determinable en cuanto a su especie; y estar en el comercio. Como primer punto es obvio que la cosa debe existir, pues si ya pereció el contrato no tendría sentido, sin embargo el código en su artículo 1826 permite que las cosas futuras sean objeto en el contrato, señalando también las excepciones necesarias. Es también necesario que la cosa sea determinada o determinable en cuanto a su especie y su calidad, ya que se

cuenta, se pesa o mide. La última característica menciona que la cosa debe estar dentro del comercio, no pueden ser objeto de contrato entre otros el estado civil de una persona, el cuerpo humano, los cargos públicos.

El hecho positivo o negativo, objeto del contrato debe ser posible y lícito, tal y como lo menciona el artículo 1827. Así que es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización (Art. 1828). Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. Los anteriores textos legales determinan lo que debe tener el objeto del contrato tanto para la obligación de dar como para la obligación de hacer o no hacer

En tanto los **elementos de validez** no impiden que el contrato surja, pero si pueden provocar su ineficacia, tal y como lo señala la siguiente disposición:

Artículo 1795. El contrato puede ser invalidado:

- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II. Por vicios del consentimiento
- III. Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito;
- IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

I. Capacidad.

La capacidad jurídica puede ser de goce o de ejercicio, siendo la primera la aptitud que tiene una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, generalmente todos los individuos son capaces desde su nacimiento, el más claro ejemplo de incapacidad de goce es la que tienen los extranjeros pues no pueden adquirir propiedades en las zonas restringidas que son 100 Km. de la frontera y 50 Km. de las playas.

Hablamos de capacidad de ejercicio cuando el individuo tiene la aptitud reconocida por la ley de ejercer por sí mismo sus derechos y obligaciones, en otras palabras de celebrar por sí mismo un contrato, a pesar de esto pueden darse situaciones que presenten incapacidad de ejercicio se encuentran establecidas en el artículo 450 del Código Civil, ejemplo de ello son los menores de edad, mayores de edad que por discapacidad intelectual, emocional no puedan por sí mismos obligarse, dementes, sordomudos, analfabetos entre otros, de aquí surge la figura del representante legal a través de quienes pueden contraer derechos y obligaciones, esta disposición se encuentra en el artículo 23 del Código Civil.

La incapacidad de ejercicio en una o en ambas partes que han celebrado el contrato es causa de invalidez de éste (Art. 1795 I) y da origen a una acción de nulidad relativa (Art. 2228), de la cual, por tanto, no podrá valerse cualquier interesado, sino sólo el mismo incapaz (Art. 2230), si bien podría convalidarse por confirmación o por prescripción el mencionado contrato (Artículos 2233, 2236 y 638).

Es también importante mencionar la legitimación para contratar, pues aunque es un término procesal, algunos autores como Ramón Sánchez Medal¹¹ y Leopoldo Aguilar Carbajal¹² en sus respectivos libros de los Contratos Civiles utilizan esta figura jurídica como un elemento de eficacia del contrato, parafraseando a ambos autores la mencionada legitimación es la aptitud en un determinado individuo para que pueda ser parte en un contrato específico, ya que cuando falta esta legitimación no puede celebrarse el contrato en cuestión ni por si ni por medio de representante. Así por ejemplo en una compra venta los padres en ejercicio de la patria potestad no están legitimados para adquirir los bienes del menor; u n extranjero tampoco puede adquirir bienes situados en la zona restringida, otros supuestos aparecen en el artículo 2280 del Código Civil.

Para el autor italiano Betti

“la legitimación de la parte es un presupuesto del negocio jurídico, presupuesto subjetivo – objetivo, y al define como la competencia del sujeto para alcanzar o soportar los efectos jurídicos de la reglamentación de intereses que tuvo en cuenta, la cual resulta de una específica posición del sujeto respecto a los intereses que se trata de regular. El problema de la legitimación, añade, es el de considerar quién y frente a quién, puede correctamente concluirse el negocio, para que éste despliegue todos sus efectos jurídicos conforme a su función, y congruentes con la intención práctica normal de las partes”.¹³

¹¹ Sánchez Medal, Ramón, op.cit., p. 48.

¹² Aguilar Carvajal, Leopoldo, op, cit., p. 17.

¹³ Muñoz, Luis, cita a Betti, op,cit., p. 216.

II. Los vicios del consentimiento.

El consentimiento debe darse de una manera libre, por lo que las partes deben estar totalmente de acuerdo en cuanto al objeto, así como las obligaciones y derechos que contraen

La legislación mexicana considera como vicios del consentimiento:

- a. El error;
- b. La intimidación o violencia;
- c. La lesión.

Es relativa la nulidad que se provoca cuando un contrato se celebra con vicios en el consentimiento. Por lo tanto el contrato se puede convalidar una vez que han cesado los vicios y la víctima a ratificado su voluntad. Es nula la renuncia anticipada a invocar la nulidad por los vicios del consentimiento, estas ideas están plasmadas en los artículos 6 y 1822 del Código Civil Federal.

El **error** es la falsa representación de la situación contractual, en tanto la ignorancia es el desconocimiento que la parte tiene de dicha situación, se puede clasificar el error en obstáculo, nulidad e indiferente de acuerdo al estudioso Bernardo Pérez Fernández del Castillo¹⁴.

El error obstáculo no permite que el contrato nazca por falta del consentimiento y puede recaer sobre la identidad de la persona en los contratos intuitu personae; la identidad en el objeto; la naturaleza del contrato. El error nulidad puede ser de hecho o de derecho y provoca nulidad relativa tal y como dice el artículo 1813 que a la letra dice: El error de derecho o

¹⁴ Pérez Fernández del Castillo Bernardo, op,cit., p.32.

de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivo y no por otra causa.

El error de hecho se da cuando recae sobre la naturaleza y características del objeto material del contrato. El error de derecho es la falsa opinión de un contratante sobre una regla aplicable al contrato que procede de la ley o de su interpretación. En ambos casos para nulificar el contrato son necesarias dos características: que recaiga sobre el motivo determinante de la voluntad, y que éste se haya expresado claramente en el contrato o se desprenda de su interpretación.

El error indiferente no afecta la validez del contrato y se reduce a contratar en condiciones más onerosas o desfavorables de las que se acordó. Por otra parte el error de cálculo no anula el contrato, puesto que puede haber rectificación.

Es también necesario mencionar el dolo que la legislación civil lo entiende como cualquiera sugestión o artificio que se emplee para producir a error o mantener en el a alguno de los contratantes ; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes , una vez conocido. El dolo o la mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquella, anulan el contrato si ha sido causa determinante de este acto jurídico, en tanto si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones. (Artículos 1815, 1816, 1817). Puede existir también dolo bueno que es exagerar las

cualidades del bien objeto del contrato, éste no provoca ni la nulidad del contrato ni el ajuste en el precio.

La **violencia**, conocida también como intimidación, la doctrina nos dice que puede haber violencia física cuando se emplea la fuerza física o un agente material que prive de libertad al contratante; existe la violencia moral que son las amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado (Art. 1819). Obviamente para que la violencia constituya un vicio en el consentimiento es necesario que las amenazas sean contrarias a derecho, por otro lado tratándose de temor reverencial es decir temor de desagradar a las personas a quienes se les debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento (Art. 1820)

La **lesión** es una desproporción inequitativa entre las prestaciones recíprocas de las partes, puede causar un daño o perjuicio, se da únicamente en los contratos conmutativos y onerosos, para que se de la lesión es necesario que la parte contratante sea víctima de la ignorancia desconozca y por lo tanto no negocie en igualdad de circunstancias, es fundamental que haya una desproporción económica entre lo que se da y lo que se recibe. La lesión no se encuentra regulada en nuestro código civil como un vicio del consentimiento, pero si se hace referencia de ella en el artículo 17 del Código Civil Federal y menciona que el perjudicado tiene

derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

III. Que el objeto motivo o fin del contrato sean lícitos.

El artículo 1830 nos dice que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. Por su parte el artículo 8 menciona que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en que la ley ordene lo contrario.

IV. Que la voluntad de las partes se haya exteriorizado con las formalidades establecidas por la ley.

Pérez Fernández del Castillo define la forma como el signo o conjunto de signos por los cuales se hace constar o se exterioriza la voluntad del o de los agentes de un acto jurídico ¹⁵. En sentido técnico jurídico estricto se llaman formales aquellos contratos cuya forma es fijada por el ordenamiento jurídico. (Art. 1832)

. Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal, por otro lado el artículo 2228 establece que la falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la

¹⁵ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, op,cit., p.36.

lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

Es importante apuntar que a todos los interesados compete la acción y la excepción de nulidad por falta de forma, además cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.

2.6 Clasificación de los Contratos.

Existen multitud de clasificaciones de los contratos, ya que por lo regular cada autor realiza la suya, por lo cual parece ser más útil la reglamentación de principios generales aplicables a toda relación contractual que una clasificación exhaustiva sin mayores resultados, tal y como lo menciona el artículo 1858 del Código Civil Federal.

Con base en lo anteriormente expuesto solo analizare la clasificación que regula el Código Civil de 1928.

a. Contratos bilaterales y unilaterales

El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente, ejemplo el contrato de compraventa pues el vendedor se obliga a transmitir el dominio de una cosa y el comprador al pago de un precio cierto y en dinero. El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta a su vez le quede obligada. Vgr., el contrato de donación pura y simple.

b. Contratos onerosos y gratuitos

Oneroso es el contrato en el que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos. No hay que confundir el contrato bilateral con el oneroso pues el primero se refiere a las obligaciones recíprocas, en tanto que el oneroso a las ganancias o las pérdidas. Contrato gratuito es aquel en que el provecho es solamente para una de las partes, en este tipo de contratos siempre existe una libertad de dar o hacer sin obtener una contraprestación, el comodato es un ejemplo.

c. Contratos conmutativos y aleatorios

Son contratos conmutativos aquellos que en su celebración se conocen las ventajas o pérdidas económicas que resienten las partes contratantes; así pues en un contrato de compra venta el vendedor sabe si el precio fijado representa un beneficio o pérdida económica y el comprador sabe perfectamente los efectos económicos que representa el precio. Todo lo contrario sucede con los contratos aleatorios pues en éstos la prestación está determinada pero no se sabe quien tendrá una ganancia o pérdida, el mas claro ejemplo es el contrato de juego y apuesta.

d. Contratos reales.

Son aquellos en que para su perfección se requiere de la entrega física del objeto. En Roma eran reales la prenda, el depósito, el mutuo y el comodato. Actualmente la legislación mexicana ha conservado el contrato de prenda como el único ejemplo de contrato real.

e. Contratos Principales y Contratos Accesorios

Los contratos principales no requieren de la existencia de otro contrato para su validez y existencia. Por su parte los contratos accesorios si requieren de la preexistencia de un contrato principal, ejemplo de ello son la fianza., la prenda y la hipoteca. La invalidez o nulidad del contrato principal trae aparejada la del contrato accesorio, no así al contrario.

f. Contratos Instantáneos y Contratos de Tracto Sucesivo.

Son contratos instantáneos aquellos que se realizan y consuman en un solo acto temporal. En los de tracto sucesivo se requiere de una temporalidad para su ejecución como el contrato de arrendamiento. Cuando se trata de contratos de ejecución instantánea, los efectos se retrotraen al momento de su celebración. En cambio en los de ejecución escalonada o sucesiva, los efectos se suspenden y las partes se compensan mutuamente.

g. Contratos Consensuales, Formales y Solemnes.

Los contratos consensuales son aquellos en que sólo se requiere del simple acuerdo de voluntades de los contratantes para que el contrato exista. Se denominan contratos formales aquellos que requieren de una formalidad específica para tener vigencia o validez. En tanto los contratos solemnes son aquellos que requieren de un acto sacramental que decrete la existencia del mismo, vgr., el contrato de matrimonio.

2.7 Causas de terminación del contrato.

Agotamiento natural del contrato. Se refiere a la ejecución total de las obligaciones derivadas del mismo contrato, ordinariamente así termina un contrato.

El vencimiento de un término. Particularmente se presenta en los contratos de ejecución duradera, pues en ellos se establece un plazo para la terminación del contrato.

La muerte de uno de los contratantes. En algunos contratos la muerte de algunos de los contratantes pone fin al negocio jurídico, sin embargo existen contratos en los cuales al morir una de las partes es potestativo para la otra la continuación del contrato o la terminación del mismo como sucede en el contrato de obra a precio alzado.

La incapacidad sobreviviente de una de las partes. Esto ocurre en los contratos duraderos e intuitu personae como el mandato por ejemplo.

Por voluntad unilateral de una de las partes. Una de las partes contractuales puede desistirse unilateralmente del contrato, tal es el caso de la separación de un socio de la sociedad.

Por mutuo consentimiento de las partes. Ambos contratantes pueden ponerse de acuerdo para revocar el contrato que han llevado a cabo, pero siempre cuidando de no perjudicar a terceros.

Por quiebra. La parte afectada puede suspender la ejecución del contrato, hasta que el síndico cumpla o garantice el cumplimiento de la prestación.

